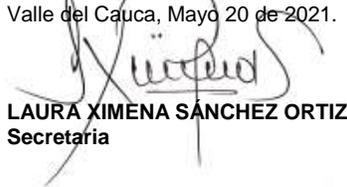


Secretaría (Constancia): Informo al señor Juez que el Señor Wilmar Julián Cubillos Tamayo, habiendo sido notificado de manera personal sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 08 de febrero de 2021 y corrido traslado del escrito demandatorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentó escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, estando dentro del mismo. La notificación se remitió por medio de la empresa de mensajería servicios postales nacionales 4-72, siendo recibida el 03 de febrero de 2021; se entendió surtida transcurridos dos (02) días, esto es, el 08 de febrero de 2021 y el término de traslado venció el día 22 de febrero de 2021, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Mayo 20 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 511

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Julián Esteban Cubillos Villegas
Demandado: Wilmar Julián Cubillos Tamayo
Radicado: 76-122-40-87-001-2020-00306-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído la necesidad de corregir el Auto No. 334 de abril 12 de 2021.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso de fijación de cuota de alimentos fue promovida por el Señor Julián Esteban Cubillos Villegas, por conducto de apoderado judicial, en contra del Señor Wilmar Julián Cubillos Tamayo.

Por medio del Auto No. 334 adiado de abril 12 de 2021, el Juzgado dispuso "Primero.- TENER por no hecha la notificación personal remitida al demandado, Señor Wilmar Julián Cubillos Tamayo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído (...) Tercero.- DECLARAR notificado por conducta concluyente al demandado, Señor Wilmar Julián Cubillos Tamayo, del Auto No. 1168 de octubre 14 de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra. Cuarto.- ADVERTIR al notificado que a partir de la notificación de este proveído, cuenta con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co, el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales serán remitidos por correo electrónico, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente."

Dicha decisión, fue adoptada en consideración a que la parte demandante allegó con destino al presente proceso, guía de entrega de No. NY00465794CO, de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y copia cotejada de la citación para diligencia de notificación personal y del traslado de la demanda, **remitida a la demandada, Señora María Cecilia Osorio Marín, a la dirección Calle 17 No. 14-27 de Caicedonia Valle.**

3. CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Pues bien, del estudio acucioso impartido al expediente se desprende que en el Auto No. 1433 de diciembre 07 de 2020 se tuvo por no hecha la notificación al demandado, con base en información que corresponde a una actuación procesal distinta a la presente, dentro de la cual es demandada la Señora María Cecilia Osorio Marín, lo que llevó al Despacho a concluir erróneamente que la parte demandante remitió la notificación personal del demandado, con destino a una dirección de notificación distinta a la informada en el libelo introductorio.

De allí que merezca especial atención el hecho de que la parte demandante remitió por medio de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 la notificación personal al demandado, de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el 03 de febrero de 2021; por lo que se entendió surtida transcurridos dos (02) días, esto es, el 08 de febrero de 2021 y el término de traslado venció el día 22 de febrero de 2021, a las cuatro de la tarde (04:00pm).

Pues bien, cierto es que el escrito de contestación fue radicado en la Secretaría del Juzgado el 12 de enero de 2021, y que el término de traslado corrió entre los días 09 y 22 de febrero que calenda, lo que puede ofrecer cierto grado de incertidumbre respecto de una eventual extemporaneidad; no obstante, encuentra este Operador Judicial que no existe tal consecuencia por anticipación, pues lo que pretende castigar el Legislador con las consecuencias que de ella se derivan, es la desidia de quien incurre en la misma, lo que no se configura cuando la parte se anticipa a la oportunidad procesal subsiguiente.

En consecuencia, habrá de corregirse el cambio de palabras en el que se incurrió en la parte resolutive del Auto No. 334 de abril 12 de 2021, para dejar sin efecto sus numerales primero, tercero y cuarto y, en su lugar, tener por contestada la demanda y correr traslado del escrito de réplica presentado por la parte demandada, lo que se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, en virtud al principio de economía procesal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- **CORREGIR** el cambio de palabras en que se incurrió en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto No. 334 de abril 12 de 2021, así:

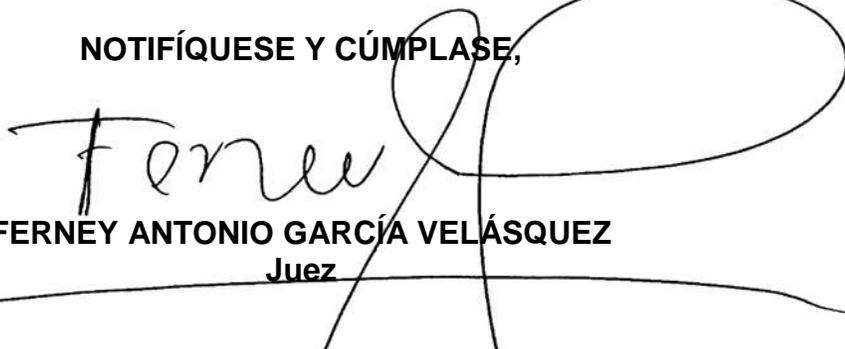
“Primero: TENER por contestada la presente demanda, por parte de la demandada, Señor Julián Esteban Cubillos Villegas.

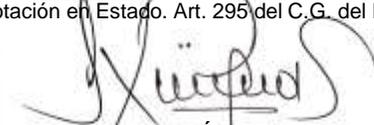
Segundo: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda y de proposición de excepciones de mérito presentado por el demandado, Señor Wilmar Julián Cubillos Tamayo, por el término legal perentorio de tres (03) días hábiles, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Jorge Mario Román, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 10.007.426, expedida en Pereira Risaralda, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.156, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

Nota: Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias vigentes que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 224380, consultado el día 11 de abril de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 022 Del Auto anterior 511 de fecha junio 03-21 Hoy, junio 04-21 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20cd17fd5c71b0ea98c523b2f0f450f5e68e9483123147f25064169695e6458

Documento generado en 03/06/2021 07:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>